

DOSIER DE INVESTIGACIÓN

CORRUPCIÓN SISTÉMICA EN LA TUTELA DE MENORES EN ESPAÑA

Un niño tutelado por el Estado español tiene, hoy, menos derechos de comunicación con su familia que un preso en cárcel de máxima seguridad.

Este dossier lo demuestra con la ley en la mano y con los **datos oficiales del Ministerio**, de las Comunidades Autónomas y de Eurostat.

Investigación 100% Real y basada en el trabajo de D. Luis de Miguel Ortega, Letrado del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, y en su Comunicación presentada ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2024 (Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones).

Autor	D. Lucas Meyer – 15/04/1998 – C4WF8MXL7
Contacto	info@369-atlas.com
Jurisdicción denunciada	Reino de España — Gerencias Territoriales y Servicios Sociales de las 17 CCAA
Fecha de edición	19 de abril de 2026
Destino	Medios de comunicación, Defensor del Pueblo, Comité de los Derechos del Niño (ONU), Relator Especial sobre Venta y Explotación Sexual de los Niños

EL ESCÁNDALO:

En España hay 177.398 niños tutelados por la Administración. Sus padres pueden verles, de media, una hora al mes, en presencia de un educador y sin fecha de finalización. Un preso en una cárcel española tiene garantizadas, por ley, dos visitas orales a la semana, una vis-à-vis familiar al mes y una vis-à-vis íntima mensual. El preso sabe cuándo sale. El niño no.

177.398

Niños tutelados en España
(2021)

46,7 %

Encerrados en institución (UE: media
941/100.000)

12,7 ×

Gasto residencial frente al
familiar

1.527

Expedientes /100.000 en C.
Valenciana...

383

...frente a 383 en Murcia
(×3,98)

63.987 €

Coste de una plaza anual en centro de
acogida

Cinco pruebas irrefutables

- 1. El preso tiene más derecho a ver a los suyos que el niño tutelado.** La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 (art. 42 y ss.) y el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, arts. 41-49) garantizan al interno dos comunicaciones orales a la semana, una vis-à-vis familiar mensual y una comunicación íntima mensual. El régimen ordinario del menor tutelado en centros concertados se limita, en la práctica, a una visita supervisada de una hora al mes, sin pernocta, sin comunicación íntima familiar y sin fecha de finalización. No existe en el ordenamiento español una norma con rango de ley orgánica que fije un mínimo equivalente para el menor.
- 2. La probabilidad de que te quiten a tu hijo depende del código postal.** En 2021 la tasa de expedientes de protección por 100.000 habitantes menores de 18 años oscilaba entre 1.527 en la Comunidad Valenciana y 383 en la Región de Murcia (Ministerio de Derechos Sociales, Boletín Estadístico). Casi cuatro veces más expedientes, sin ninguna diferencia epidemiológica que lo justifique. La arbitrariedad de la Gerencia territorial lo explica todo.
- 3. Una niña en un CRAE le cuesta al Estado 4,4 veces más que mantenerla en su casa.** Un Centro Residencial de Acción Educativa (CRAE) cobra 42.820 € al año por plaza. Un centro de acogimiento factura 63.987 €. Mantener a esa misma niña en su hogar con dos progenitores cuesta 9.806 € anuales según la Encuesta de Presupuestos Familiares 2021 del INE. Pese a ello, el 93 % del presupuesto catalán destinado a acogida de tutelados va al modelo residencial (218,4 M€), y solo el 7 % al acogimiento familiar (17,2 M€) — que acoge casi al 50 % de los menores.

4. España es uno de los países de Europa que más institucionaliza. Según DataCare Project 2021, el 46,7 % de los menores españoles en el sistema de protección están en centros y no en familias de acogida. Francia institucionaliza el 32,6 %; Suecia, el 22,3 %; Reino Unido, el 14,6 %; Irlanda, el 8,8 %. España prefiere la residencia concertada a la familia extensa, pese a que la ley ordena lo contrario.

5. Casi el 60 % de los desamparos se acuerdan por conceptos jurídicos indeterminados. En 2023, el 32,6 % de los expedientes catalanes se abrieron por «negligencia, desatención o imprudencia»; el 12,4 % por «otros factores que imposibiliten el cuidado»; el 9,1 % por «abandono emocional»; el 3,9 % por «falta de colaboración». Ninguna de estas categorías exige prueba tasada. Separarse del marido, no tener dinero o discrepar del pediatra basta para quedar bajo sospecha.

La frase que resume todo:

«No es un sistema garantista para la ciudadanía que el propio órgano administrativo inicie el proceso, declare la situación de desamparo y, además, lo ejecute impidiendo o limitando el ejercicio de derechos de los menores y sus padres.»

— D. Luis de Miguel Ortega, Letrado del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, *Comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2024 (Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones)*.

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema español de protección de menores presenta tres disfunciones graves, documentables con fuentes oficiales y con implicaciones constitucionales, penales y de derecho internacional.

Problema 1 — Menos derechos que un presidiario

El menor tutelado no tiene garantizado por ley un mínimo semanal de comunicaciones con su familia, no tiene vis-à-vis familiar mensual, no tiene comunicación íntima con progenitores ni hermanos, no tiene fecha cierta de salida y no tiene control contencioso-administrativo automático de las decisiones que le afectan. El interno penitenciario, sí. El catálogo completo de derechos penitenciarios aparece en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, arts. 41-49). El catálogo equivalente para el menor tutelado no existe.

Problema 2 — La potestad ilimitada de las Gerencias

La declaración de desamparo es un acto administrativo dictado por la propia Gerencia Territorial que después lo ejecuta. La Constitución Española, art. 148.1.20ª, delega esta competencia a las CCAA con amplísima discrecionalidad; la Ley Orgánica 8/2015 permite la entrada en domicilio sin autorización judicial específica y la Ley Orgánica 8/2021 habilita medidas sumarísimas inaudita parte. En 2021 la tasa nacional era de 707 expedientes por 100.000 menores, con una horquilla de casi cuatro a uno entre CCAA. Los motivos más frecuentes son conceptos jurídicos indeterminados que incluyen la separación matrimonial, la precariedad financiera o desacuerdos médicos.

Problema 3 — Comisiones de Protección sin formación reglada

En España no existe un currículum formativo mínimo exigible por ley a los miembros de las Comisiones Provinciales o Territoriales de Protección, a diferencia de Francia (École Nationale de la Magistrature, para Juez de Menores), Alemania (Jugendamt regulado por el SGB VIII) o Finlandia (Máster universitario obligatorio). La Memoria de la Fiscalía General del Estado y los sucesivos Informes del Defensor del Pueblo reflejan la ausencia de publicación sistemática de las horas de formación específica recibidas por quienes aprueban cada desamparo.

Hallazgo original de esta investigación

Nunca antes se había formulado, con este nivel de precisión documental, la asimetría normativa entre estatuto penitenciario y estatuto del menor tutelado. Este dossier acredita que el menor tutelado ocupa, en la práctica, una posición jurídica más restrictiva que la del penado — extremo incompatible con los artículos 9, 12, 16, 24 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1. LA COMPARATIVA QUE NINGÚN FUNCIONARIO HA QUERIDO HACER: PRESO VS. NIÑO TUTELADO

La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996) fijan derechos tasados para los internos de prisión. No existe norma equivalente para el menor tutelado. El resultado, comparado línea por línea, es el siguiente:

Dimensión	Preso (LOGP 1/1979 + RD 190/1996)	Niño tutelado (práctica actual)
Comunicaciones orales semanales	Mínimo 2 a la semana, garantizadas por ley (art. 42 LOGP; arts. 41-43 RP).	Sin mínimo legal. Habitualmente 1 visita supervisada al mes.
Vis-à-vis familiar	Una al mes, de al menos 1 hora, sin supervisión directa (art. 45 RP).	No existe. Decisión discrecional del centro.
Vis-à-vis íntima familiar	Mensual, con cónyuge o pareja (art. 45 RP).	No aplicable, pero tampoco hay un derecho reglado a pernocta con hermanos o abuelos.
Pernoctas / permisos	Permisos ordinarios periódicos (art. 47 LOGP).	Sujetas a discrecionalidad absoluta. Su denegación no exige motivación reglada ni control judicial automático.
Fecha de finalización	Fijada por sentencia firme; revisiones cada 6–12 meses; beneficios penitenciarios; libertad condicional.	Indeterminada. Puede extenderse hasta la mayoría de edad. Tras dos años desde la declaración, los progenitores no pueden ya solicitar su finalización (doc. CDN, p. 126).
Asistencia letrada de libre designación	Derecho irrenunciable (art. 17.3 CE; art. 520 LECr).	Obstáculos reiterados: la Fiscalía se opone a la representación propia del menor.
Acceso al expediente	Reglado, con garantías del procedimiento administrativo sancionador.	Abuso del sistema de «actuaciones previas» para eludir procedimiento reglado y audiencia.
Jurisdicción competente	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, especializado.	Jurisdicción civil. Ausencia de control contencioso-administrativo pese a ser el desamparo un acto administrativo.
Control externo independiente	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Defensor del Pueblo), con visitas anuales.	Sin inspección independiente obligatoria. El Defensor del Menor tiene capacidad limitada.
Régimen disciplinario	Tasado legalmente, con recurso a Juez de Vigilancia.	Opaco. Psiquiatrización sistemática, medicaciones y aislamientos sin control externo (doc. CDN, p. 136-138).

Conclusión jurídica: el menor tutelado en España ocupa una posición normativa inferior a la del interno penitenciario en nueve de las diez dimensiones esenciales del estatuto. Este resultado es incompatible con el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el art. 41 de la Carta

de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 24 y 39 de la Constitución Española.

1.1. La ley penitenciaria, por si queda duda

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), arts. 42 (sanciones) y ss.; arts. 51 y ss. (comunicaciones y visitas).
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario, arts. 41 (comunicaciones con familiares y allegados), 42 (procedimiento), 43 (horarios), 44 (comunicaciones con abogados), 45 (comunicaciones especiales: vis-à-vis familiar, íntima y de convivencia).
- El preso disfruta, por ley, de comunicaciones orales con un mínimo de dos a la semana, de una duración mínima de veinte minutos cada una, y del derecho a acumularlas.
- El preso tiene derecho a una vis-à-vis familiar mensual y a una vis-à-vis íntima mensual con cónyuge o pareja de hecho, ambas de duración mínima de una hora.

1.2. La ley del menor tutelado: lo que no dice

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y sus reformas por LO 8/2015 y LO 8/2021: no fijan un mínimo semanal de comunicación con los progenitores.
- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, permite la entrada en domicilio de un menor sin autorización judicial específica y habilita medidas sumarísimas.
- La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, autoriza la adopción de medidas «de protección» sin garantías procesales sustantivas, en formato inaudita parte.
- Las decisiones sobre régimen de visitas, pernoctas y comunicaciones dependen del acuerdo interno de cada centro concertado o del criterio del equipo técnico, sin control judicial automático.

2. LA POTESTAD ILIMITADA DE LAS GERENCIAS TERRITORIALES

La Constitución Española, art. 148.1.20ª, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de asistencia social. Sobre esa base, cada una de las 17 CCAA dicta sus propias normas y designa una Gerencia Territorial de Servicios Sociales con potestad para declarar el desamparo, ejecutar la tutela y gestionar el acogimiento. El mismo órgano instruye, resuelve y ejecuta. Los datos oficiales siguientes muestran que el resultado es la arbitrariedad.

2.1. Expedientes de protección abiertos por cada 100.000 habitantes menores de 18 años (2021)

Fuente: Boletín Estadístico de Medidas de Protección a la Infancia, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2021. Datos íntegros reproducidos a continuación:

Comunidad Autónoma	Habitantes (<18)	Tasa /100.000	Casos
C. Valenciana	5.216.195	1.527,0	79.651
La Rioja	322.282	1.444,9	4.657
País Vasco	2.216.302	965,3	21.394
Castilla-La Mancha	2.084.086	820,4	17.098
Cantabria	588.387	761,8	4.482
Cataluña	7.901.963	685,6	54.176
Asturias	1.006.060	685,1	6.893
Navarra	672.155	663,3	4.458
Baleares	1.209.906	644,8	7.801
Andalucía	8.584.147	597,1	51.256
Extremadura	1.054.306	568,3	5.992
Madrid	6.871.903	486,2	33.411
Canarias	2.213.016	473,5	10.479
Galicia	2.699.424	468,6	12.650
Aragón	1.341.289	430,7	5.777
Castilla y León	2.383.703	419,5	10.000
Murcia	1.551.692	383,6	5.952
ESPAÑA	48.085.361	707,4	340.153

Una niña o un niño de la Comunidad Valenciana tiene 3,98 veces más probabilidades de tener un expediente abierto de protección que una niña o un niño de la Región de Murcia. No hay ningún indicador epidemiológico, sanitario, demográfico ni económico que justifique esta diferencia. La explicación es administrativa: la discrecionalidad de cada Gerencia.

2.2. Menores efectivamente tutelados por cada 100.000 menores de 18 años (2021)

Comunidad Autónoma	Habitantes (<18)	Tasa /100.000	Casos
Asturias	1.006.060	567,2	5.706
País Vasco	2.216.302	508,2	11.263
Canarias	2.213.016	466,8	10.330
Cataluña	7.901.963	440,3	34.792
Baleares	1.209.906	405,9	4.911
Galicia	2.699.424	398,0	10.744
Castilla y León	2.383.703	376,0	8.963
C. Valenciana	5.216.195	360,7	18.815
Extremadura	1.054.306	356,2	3.755
Murcia	1.551.692	350,0	5.431
La Rioja	322.282	333,4	1.074
Andalucía	8.584.147	324,2	27.830
Navarra	672.155	318,3	2.139
Cantabria	588.387	314,1	1.848
Castilla-La Mancha	2.084.086	296,0	6.169
Madrid	6.871.903	265,0	18.211
Aragón	1.341.289	191,4	2.567
ESPAÑA	48.085.361	368,9	177.398

2.3. Los motivos por los que se abre un expediente de desamparo (Cataluña 2023)

Fuente: Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA), Generalitat de Cataluña. Es la CCAA que publica con más detalle su estadística de motivos:

Motivo registrado de apertura	%
Negligencia, desatención o imprudencia	32,60 %
Drogodependencia o salud mental de los progenitores	13,20 %
Situaciones de riesgo graves persistentes	12,70 %
Otros factores que imposibiliten el cuidado	12,40 %
Abandono emocional	9,10 %
Maltratos físicos y psíquicos	7,90 %
Falta de colaboración y obstaculización	3,90 %
Maltrato prenatal	2,70 %
Violencia machista	2,60 %
Solicitud o renuncia de los progenitores	1,10 %
Abusos sexuales	1,00 %
Inducción a prácticas no adecuadas (delincuencia, mendicidad, prostitución, drogas)	0,20 %
Otros	0,60 %

El 58,60 % de los expedientes se abren invocando «negligencia», «otros factores», «abandono emocional», «falta de colaboración» u «otros» — cinco categorías abiertas sin prueba tasada. Solo un 8,90 % (maltrato físico y psíquico, maltrato prenatal y abuso sexual) corresponde a violencia demostrable con examen forense. En el resto, la Gerencia decide sobre conceptos jurídicos indeterminados.

2.4. El negocio del desamparo: la desproporción presupuestaria

Fuente: Síndic de Greuges (Defensor del Pueblo de Cataluña), informe sobre el sistema de protección, 2022. Presupuesto ejecutado 2020 del Departamento de Derechos Sociales, Generalitat de Cataluña:

Modalidad	Ejecutado (M€)	% sobre infancia
Acogimiento residencial	218,4	58,80 %
Acogimiento familiar (total)	17,2	4,60 %
· Acogimiento en familia extensa	11,3	3,00 %
· Acogimiento en familia ajena	6,0	1,60 %

El acogimiento residencial concentra el 93 % del presupuesto de acogida pero solo el 50 % de los menores tutelados. El acogimiento familiar recibe el 7 % restante para acoger a la otra mitad. La ratio

de inversión por niño es de 12,7 a 1 en favor del modelo residencial — el más caro, el más invasivo y el peor documentado en la literatura científica.

2.5. Coste anual por plaza según el recurso (Cataluña)

Recurso	Coste/niño/año (€)
Centros de acogimiento	63.987,40
CREI (Centros Residenciales de Educación Intensiva)	55.080,00
Servicio de protección de emergencia	54.307,50
Cases de niños	53.945,70
Acogimiento en centro residencial	45.642,50
Pisos asistidos para jóvenes 16–18	44.709,10
CRAE (Centros Residenciales de Acción Educativa)	42.820,00
Centros para menores extranjeros no acompañados	40.678,70
Centros terapéuticos	26.406,50
Acogimiento en familia ajena	6.545,00
Acogimiento en familia extensa	4.610,60
Coste medio por persona en hogar biparental (INE, EPF 2021)	9.806,00

Un menor tutelado en un centro de acogimiento le cuesta al Estado 6,52 veces más que lo que cuesta criarlo en su casa. En un CRAE, 4,37 veces más. En un centro terapéutico concertado, 2,69 veces más. En una familia de acogida extensa, 0,47 veces. La ley y la evidencia pediátrica apuntan en la misma dirección; el presupuesto, en la contraria.

2.6. Comparativa europea — DataCare Project 2021

El proyecto DataCare, financiado por Eurochild y UNICEF, compara los sistemas de protección de la infancia de los 27 Estados de la UE. Datos 2021:

País	Acogidos /100.000	Totales	% institución
Letonia	2.119	39.901	26,00 %
Lituania	2.091	59.746	33,40 %
Polonia	1.788	657.157	35,50 %
Rumanía	1.583	301.633	36,80 %
Eslovaquia	1.318	71.551	38,40 %
Finlandia	1.141	63.485	47,00 %

País	Acogidos /100.000	Totales	% institución
Francia	1.123	765.582	32,60 %
Alemania	1.080	911.076	52,80 %
Dinamarca	982	58.259	32,40 %
Países Bajos	880	156.739	47,80 %
Suecia	872	91.748	22,30 %
Bélgica	863	101.340	42,10 %
Bulgaria	828	53.387	35,50 %
Reino Unido	741	497.070	14,60 %
Croacia	505	19.447	25,40 %
Irlanda	492	25.935	8,80 %
ESPAÑA	426	204.844	46,70 %
Portugal	356	37.264	94,70 %
Italia	274	161.652	47,60 %
Grecia	114	11.872	84,50 %
Media UE-27	941	4.770.207	—

España institucionaliza al 46,7 % de los menores acogidos, superando a Francia (32,6 %), Suecia (22,3 %), Reino Unido (14,6 %) e Irlanda (8,8 %). Solo Grecia (84,5 %) y Portugal (94,7 %) institucionalizan más — ambos con cifras absolutas bajas. La Estrategia Europea de los Derechos del Niño 2021-2024 identifica la desinstitucionalización como prioridad. España va en dirección opuesta.

3. LA FORMACIÓN INEXISTENTE DE LAS COMISIONES DE PROTECCIÓN

Cada desamparo se aprueba en una Comisión Provincial o Territorial de Protección. Sus miembros deciden sobre la vida de miles de niños al año. En España no existe un currículum formativo mínimo exigido por ley a estos cargos. Nuestros vecinos europeos sí lo exigen.

País	Requisito formativo para decidir sobre el desamparo de un menor	Norma / Fuente
Francia	Juge des enfants, seleccionado tras oposición a la Magistratura y formación específica en la École Nationale de la Magistrature (ENM), con estancia obligatoria y examen; trabajadores sociales con Diplôme d'État d'Assistant de Service Social (DEASS).	ENM; Code de l'action sociale et des familles.
Alemania	Jugendamt integrado por funcionarios con titulación superior y formación específica reglada; procedimientos normados.	Sozialgesetzbuch VIII (SGB VIII).
Finlandia	Los trabajadores sociales responsables de infancia deben acreditar Máster universitario en Trabajo Social (Sosiaalityön maisteri).	Lastensuojelulaki 417/2007.
Reino Unido	Qualified Social Worker registrado en Social Work England, con formación continua obligatoria y auditoría externa anual.	Children Act 1989; SWE Professional Standards.
ESPAÑA	No existe currículum formativo mínimo exigido por ley para los miembros de las Comisiones de Protección. Ausencia de registro público de horas de formación específica en apego, trauma o peritaje pediátrico. El Libro Blanco del Trabajo Social no prescribe tramo obligatorio de especialización en infancia.	Laguna normativa.

La persona que decide que una niña pase los próximos 10 años en un CRAE, separada de sus padres, no está obligada por ninguna ley española a haber recibido un solo curso acreditado de apego, trauma infantil o peritaje pediátrico. Sí lo está su homóloga en París, en Múnich, en Helsinki y en Londres.

3.1. El abuso de la discrecionalidad técnica

El Síndic de Greuges ha documentado que los equipos técnicos de las Gerencias priorizan la urgencia de la separación sobre la inversión en prevención y acompañamiento. Entre los déficits acreditados (informe 2022): déficit de inversión en apoyo a familias (solo 2-10 % del presupuesto; más del 90 % se destina a la industria del desamparo); déficit de programas de acompañamiento a la parentalidad positiva; déficit de recursos para adolescentes; déficit de cobertura socioeducativa; déficit de transferencias de renta (solo el 30 % de los niños en pobreza severa reciben subsidio); déficit de trabajo intensivo con familias en riesgo.

4. LA INDUSTRIA DEL DESAMPARO: POR QUÉ EL SISTEMA SE PERPETÚA

El sistema no reconoce entre la familia y la plaza concertada en un centro una relación contractual libre. La entidad concertada cobra cuando la plaza está ocupada; el incentivo económico es mantener al niño dentro. La Comunicación CDN, pp. 28 a 45, documenta la arquitectura del concierto social y sus disfunciones. Se resume a continuación.

4.1. Cómo funciona el dinero

1. Las CCAA acreditan a entidades del «tercer sector» — muchas de ellas sin ánimo de lucro solo en la etiqueta — para prestar servicios residenciales, de acogida y de atención telefónica.
2. Las entidades facturan por plaza ocupada y por plaza reservada. Si no hay niños suficientes, pierden ingresos.
3. La entidad concertada emite los informes sobre el propio menor que custodia y sobre la familia biológica. Es juez y parte: su cliente real es la Administración, no el niño.
4. Los conciertos se han configurado en varias CCAA para que un servicio solo sea adjudicable a un prestador, eliminando el derecho de elección.

4.2. Ejemplos documentados en precios y plazas

Cuadro extraído de la Comunicación CDN (p. 45), basado en el Informe del Defensor del Pueblo sobre Conciertos de Servicios Sociales y precios autonómicos vigentes:

Centro / Comunidad	Entidad concertada	€/día	€/año
Centro CTT (Andalucía)	Márgenes y Vínculos	150,53	54.943
Vado de los Bueyes (Andalucía)	EMET Arco-Iris	130,25	47.541
Villa Bojaira (Andalucía)	Docete Omnes	133,17	48.607
Los Olivos (Aragón)	FAIM	156,93	57.279
Cango (Canarias)	O'Belén	151,55	55.316
Ntra. Señora de la Paz (Castilla-La Mancha)	O'Belén	230,00	83.950
Sirio I (Madrid)	Nuevo Futuro	202,81	74.026
Sirio II (Madrid)	Nuevo Futuro	202,81	74.026
La Berzosa (Madrid)	CITAP	159,06	58.057
Irisasi (País Vasco)	CLECE	189,57	69.193
Isla Pedrosa (Cantabria)	Cruz de los Ángeles	149,74	54.655

A título comparativo: un contrato público del Principado de Asturias con la Fundación Cruz de los Ángeles para 8 plazas en Colindres (Cantabria) asciende a 1.012.231,40 € por el plazo del contrato,

con precio unitario máximo de 95,41 €/día por plaza ocupada y 85,87 €/día por plaza no ocupada. Beneficio industrial reconocido: 22.000 €.

4.3. El servicio 116 111 como caso-tipo

La Fundación ANAR percibe 15.000 € mensuales (180.000 €/año) por operar en la Comunidad Valenciana la línea 116 111 de ayuda a la infancia, con la obligación de «comprobar la veracidad» de las denuncias y «derivarlas con celeridad». La entidad certifica por sí misma el cumplimiento del servicio — sin auditoría externa — según los pliegos del concierto publicados en el DOGV (27 de mayo de 2022). En paralelo, el concierto SAANNA para «atención a abusos en la infancia y la adolescencia» anticipa el número de casos a atender: 45 en Castellón, 160 en Valencia, 130 en Alicante, a 2.700 € por caso. Si la entidad no encuentra suficientes niños que encajen en el programa, pierde presupuesto.

5. CATÁLOGO DE DEFECTOS SISTÉMICOS

Hallazgos documentados en la Comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño, pp. 136-140, elaborada por el Letrado D. Luis de Miguel Ortega. Cada ítem es verificable y citable:

5.1. Servicios Sociales

5. Actuación sumaria sin garantías de procedimiento administrativo.
6. Negativa a someterse a plazos breves; plazos excesivamente lesivos para el menor.
7. Abuso del sistema de «actuaciones previas» para generar indefensión.
8. Omisión sistemática de las garantías de los derechos del menor.
9. Interés económico con las entidades prestadoras de servicios sociales.
10. Dilaciones indebidas en entrega de expedientes y trámite de audiencia.
11. Decisiones arbitrarias basadas en la oportunidad, no en el interés del menor.
12. Abuso de la denuncia penal para justificar medidas y simultanear procedimientos.
13. Aislamiento de padres e hijos como técnica de mantenimiento de la medida.
14. Opacidad de contratos, pagos y memorias de entidades colaboradoras.
15. Psiquiatrización sistemática de los menores tutelados como parte del negocio.

5.2. Administración de Justicia

Letrados de la Administración de Justicia

- Incumplimiento del plazo máximo legal de tres meses.
- Negligencia en la admisión de procedimientos y en gestión de medios.
- Medidas obstativas de los derechos procesales de los menores.

Fiscalía

- Ajena a los derechos sustantivos y procesales del menor.
- Oposición a la defensa judicial y representación propia del menor.
- Nula supervisión de los centros de menores.

Jueces

- Incumplimiento de plazos máximos, premisas erróneas.
- No reconocimiento del derecho del menor a defender por sí mismo sus intereses.
- Presunción de veracidad de las actuaciones administrativas.
- Desplazamiento de la carga de la prueba (prueba diabólica) sobre los padres.
- Ruptura de los principios de patria potestad y mínima intervención.

Policía

- Falta de formación; abuso de autoridad; mensajes falsos sobre derechos.

5.3. Industria del desamparo

- Entramado de empresas cuya supervivencia depende de la captación de clientes mediante denuncias falsas o informes autointeresados.

- Informes que justifican el mal estado del menor y la necesidad de prolongar la protección.
- Nula actividad real de reinserción familiar.
- Imposición de restricciones de derechos fundamentales a los niños.
- No respuesta a las quejas de los niños.
- Falta de supervisión y control externo efectivo.

5.4. Defensor del Pueblo y Defensor del Menor

- Al margen de las disposiciones internacionales.
- Estaqueidad con el poder judicial y ejecutivo: imposibilidad de corrección efectiva.
- Negativa a plantear cuestiones de inconstitucionalidad sobre la LO 8/2015 y la LO 8/2021.

5.5. Abogacía

- Falta de formación especializada y de compromiso en la defensa frente a la Administración.
- La defensa de los niños es una de las que más trabajo dan y menas remuneraciones lo que ocasiona una falta de compromiso extrema por parte de los profesionales.
- Imposibilidad práctica de representar, defender y visitar al menor que está sujeto a medida de protección.

6. DERECHOS INTERNACIONALES VIOLADOS

Los hechos documentados afectan, como mínimo, a los siguientes derechos:

- Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y Observación General nº 14 — interés superior del menor, valoración personalizada.
- Art. 5, 9 y 16 CDN — respeto de las funciones parentales; no separación arbitraria; no injerencia en la vida familiar.
- Art. 12 CDN y Observación General nº 12 — derecho del menor a ser escuchado, con representación idónea y defensor judicial libremente designado.
- Art. 24 CDN — derecho a la mejor asistencia sanitaria, incluida la prevención cuaternaria.
- Art. 37 CDN y Observación General nº 27 (en preparación) — no privación arbitraria de libertad, no tratos degradantes, acceso a recurso efectivo y tutela judicial efectiva.
- Art. 24 de la Constitución Española — tutela judicial efectiva, prohibición de indefensión.
- Art. 39 de la Constitución Española — protección de la familia y protección integral de los hijos.
- Art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE — derecho a una buena administración.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño (Estrasburgo, 25 de enero de 1996).
- Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y principios de transparencia.
- Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142, 2010).

7. PETICIONES

7.1. Al Estado español

16. Aprobación de una ley orgánica de derechos del menor tutelado que fije mínimos legales de comunicación, visita y pernoctas con familia biológica y extensa en términos al menos mejores y más efectivos a los del interno penitenciario (LOGP 1/1979).
17. Atribución del control de las decisiones de desamparo a la jurisdicción contencioso-administrativa, con suspensión cautelar automática del acto administrativo mientras no haya resolución firme.
18. Fijación por ley de un currículum formativo mínimo exigible y auditable a los miembros de las Comisiones de Protección, con publicidad anual de horas de formación en apego, trauma y peritaje pediátrico.
19. Obligación de publicar, por cada CCAA y con actualización anual, las cifras de desamparos acordados, motivos agregados, duración media del acogimiento, porcentaje de retornos, ratio familiar/residencial y coste por plaza y modalidad.
20. Reversión del modelo de concierto social hacia un sistema de acreditación con transparencia obligatoria de contratos, plazas y pagos, libre elección por la familia y auditoría externa independiente.
21. Planteamiento por el Defensor del Pueblo de cuestión de inconstitucionalidad sobre las medidas sumarísimas de la Ley Orgánica 8/2015 y de la Ley Orgánica 8/2021.

7.2. A los organismos internacionales

22. Examen por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de la Comunicación presentada el 1 de septiembre de 2024 al amparo del Protocolo Facultativo.
23. Intervención del Relator Especial sobre Venta y Explotación Sexual de los Niños ante la documentación de las disfunciones del sistema de concierto.
24. Inclusión del caso español en los informes de la Estrategia Europea de los Derechos del Niño 2021-2024 y del Movimiento Europeo por la Desinstitucionalización.

7.3. A los medios de comunicación

25. Cobertura editorial de los cinco datos verificables enunciados en la primera página, con reanálisis independiente de la base de datos oficiales del Ministerio y de DataCare.
26. Entrevista a los profesionales y letrados especializados que han documentado estas disfunciones.
27. Seguimiento de las respuestas administrativas a las solicitudes de transparencia adjuntas en el Anexo.

8. GLOSARIO

- CDN — Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 20 de noviembre de 1989).
- CCAA — Comunidades Autónomas.
- CRAE — Centro Residencial de Acción Educativa.
- CREI — Centro Residencial de Educación Intensiva.
- DGAIA — Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (Cataluña).
- LOGP — Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979.
- LOPJM — Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996.
- OG — Observación General del Comité CDN.
- RP — Reglamento Penitenciario (RD 190/1996).
- SAANNA — Servicio de Atención a Abusos en la Infancia y la Adolescencia (C. Valenciana).

9. FUENTES Y BASE LEGAL

9.1. Legislación

- Constitución Española de 1978, arts. 24, 39 y 148.1.20ª.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, y Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones de 19 de diciembre de 2011.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, Estrasburgo, 25 de enero de 1996.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 41.
- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública.
- Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, de 24 de febrero de 2010.

9.2. Datos oficiales

- Boletín Estadístico anual de Medidas de Protección a la Infancia, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, serie histórica desde 2004.
- Encuesta de Presupuestos Familiares, Instituto Nacional de Estadística, 2021.
- Eurostat — Children in formal alternative care, tabla ilc_lvps08 y concordantes.
- DataCare Project, Eurochild y UNICEF, edición 2021.
- Informe anual del Defensor del Pueblo — capítulo menores.
- Informe anual del Síndic de Greuges de Cataluña — sistema de protección a la infancia.
- Memoria anual de la Fiscalía General del Estado — Fiscalía Coordinadora de Menores.
- DGAIA, Generalitat de Cataluña — estadística de motivos de apertura de expediente, 2023.
- Resolución de 12 de diciembre de 2002 de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (precios por plaza).
- Resolución de 21 de junio de 2022 de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (C. Valenciana) — precios y módulos del concierto.
- Contrataciondelestado.es — expediente de licitación del recurso de 8 plazas de Colindres (Principado de Asturias).

9.3. Documento de referencia

- Luis de Miguel Ortega (Scabelum), Comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas al amparo del Protocolo Facultativo sobre Comunicaciones, 1 de septiembre de 2024, 143 páginas.

DECLARACIÓN FINAL Y FIRMA

D. Lucas Meyer, mayor de edad, DECLARA bajo su responsabilidad que los datos expuestos en el presente dossier proceden de fuentes oficiales y académicas debidamente citadas, y que el documento se emite para el ejercicio legítimo de los derechos de información, petición y tutela judicial efectiva reconocidos por la Constitución Española, por los tratados internacionales vigentes y, en particular, por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En Sotillo de la Adrada, Ávila, 05420, a 19 de abril de 2026.

Firmado: Lucas Meyer

